

x-rite

colorchecker CLASSIC



100mm

A-206-16 x AFA 00135 R. 35.643

REGLAMENTO Dec. 10

PARA EL RÉGIMEN

DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS

DE

INCENDIOS DE EDIFICIOS

DE

ZARAGOZA.



ZARAGOZA.

Tipografía de Magallon, sucesor Mariano Salas

1877.

A-206-16 X AFA 00135 R. 35.643

REGLAMENTO Doc. 10

PARA EL RÉGIMEN

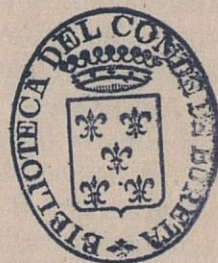
DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS

DE

INCENDIOS DE EDIFICIOS

DE

ZARAGOZA.



ZARAGOZA.

Tipografía de Magallon, sucesor Mariano Salas

1877.

T 224891

C 1144532



TÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y extension de la Sociedad.



ARTÍCULO 1.º La Sociedad establecida bajo la proteccion del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta S. H. Ciudad, se denominará «Sociedad de Seguros mútuos de incendios de edificios de Zaragoza.»

ART.º 2.º El objeto de esta Sociedad es que todo sòcio sea asegurador y asegurado de los daños causados por incendios en los edificios, proporcionándose una garantía mútua infalible; obligándose é hipotecando las fincas aseguradas á la indemnizacion de los daños, á prorata del capital asegurado.

ART.º 3.º Se exceptúan y no responde la Sociedad de los daños causados por incendios procedentes de fuerza armada, terremotos y explosiones producidas por depósitos de pólvora.

ART.º 4.º Los daños de que responde la Sociedad se entienden únicamente los sufridos en el material del edificio, que repondrá en su antiguo estado, sin estenderse á otras consecuencias ó perjuicios que no sean peculiares de toda edificacion; pero se comprenden y serán abonados los causados por demolicion, con ocasion de incendios, en las casas vecinas, con arreglo á las ordenanzas municipales, y los que por práctica incluyan los Arquitectos en las tasaciones.

ART.º 5.º Serán admitidos en la Sociedad los que gusten inscribirse con tal que sean propietarios de casas situadas dentro de la poblacion, Tenerías, Arrabal y Ronda en todo su actual perímetro, á menor distancia de veinte metros. Los edificios situados en la Ronda, así como los que se hallen dentro de las puertas, tápias y cerramiento de la Ciudad, se considerarán como comprendidos en ésta y no en las afueras.

ART.º 6.º No habrá distincion de edificios para aspirar al seguro, cualquiera que sea el objeto á que estén destinados.

Se exceptúan sin embargo: 1.º los teatros: 2.º los edificios en que haya excesivo peligro de incendio por su destino á funciones y diversiones públicas, ó por aglomeracion de materiales inflamables, cuyas circunstancias la Junta directiva juzgará, oido el Arquitecto de la Sociedad, y recurriendo caso de duda á la Junta general.

ART.º 7.º Si algun edificio admitido en el seguro fuese despues destinado á teatro, quedará por este solo hecho y desde luego excluido. Si se le dá otro destino que pueda ser comprendido en el número 2.º del artículo anterior, no caducará el seguro hasta que la Junta Directiva lo excluya en virtud de sus atribuciones.

ART.º 8.º No será tampoco admitido en esta Sociedad ningun edificio que ya estuviere asegurado por otra, sea la que fuere, á menos que justifique haber cancelado la primitiva obligacion; y por consiguiente, los edificios admitidos en la de Zaragoza se considerarán separados por el hecho de inscribirse en otra, desde la fecha en que lo verifiquen.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del ingreso en la Sociedad.

ART.º 9.º La inscripcion se hará por medio de un oficio que el dueño pasará á la Direccion, expresando las señas del edificio ó edificios que quiera asegurar, y el valor aproximativo en que los gradúe, y en su vista la Direccion avisará al Arquitecto de la Sociedad, para que, de acuerdo con el dueño, formalice la declaracion de que habla el artículo siguiente.

ART.º 10. El capital asegurado se fundará en la declaracion ó nota del dueño, firmada de su puño ó por apoderado especial para ello con el V.º B.º del Arquitecto de la Sociedad, especificando las señas de la finca y su valor, con deduccion del terreno ó área.

ART.º 11. Habrá un libro de inscripciones acompañado de un índice por órden alfabético de los apellidos de los socios, en el cual se anotarán las fincas aseguradas con todas sus señas y la cantidad asegurada, en la forma prescrita en el artículo 10, y firmarán en este libro el dueño ó su apoderado especial,

como tambien el Contador y Director. Estos últimos firmarán igualmente en las pólizas ó documentos de responsabilidad mútua, que se estenderán con arreglo al modelo que va copiado al final de este Reglamento.

ART.º 12. Si variase el valor de la casa por mejoras, podrá el sócio solicitar que se amplie el capital asegurado: si la variacion fuese por deterioro, la Direccion podrá exigir que se disminuya.

ART.º 13. Los apoderados de los dueños deberán igualmente practicar lo prescrito en los artículos anteriores, y además presentarán poder especial para este acto.

ART.º 14. Los tutores y curadores de menores, dueños de casas, presentarán su autorizacion legal.

ART.º 15. Desde que se firmáren los documentos mencionados en el artículo 10 con espresion del dia y hora, quedará el aspirante incluido en esta Sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se cancele la inscripcion y póliza de su seguro.

ART.º 16. La separacion de los sócios es voluntaria, perdiendo el derecho á cuanto han contribuido, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que aquellos acudan á la Junta Directiva, manifestando su separacion por medio de oficio firmado de su mano, ó por apoderado completamente autorizado; pero no se cancelará su obligacion si estuviesen debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitáre, hasta que quedáren solventes, en cuya virtud se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora en que se separen.

ART.º 17. La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la libre venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos obliga á los interesados, vendedor y comprador ó adquirente por cualquier título, á dar cuenta á la Direccion para el reconocimiento del nuevo dueño, por si éste quisiere renovar la obligacion contraida ó cancelarla en caso contrario; pues no avisando la trasferencia de dominio dentro de sesenta dias, quedarán obligados, así el que se desprende como el que adquiere el dominio de la finca, al pago

del primer reparto que ocurriese, y sin derecho á reclamar indemnizacion alguna por razon de incendio.

CAPÍTULO TERCERO.

De la indemnizacion de los daños.

ART.º 18. Cuando ocurrá algun incendio en casa asegurada, su dueño oficiará á la Direccion dentro del término de quince dias, designando al mismo tiempo (si quiere y de su cuenta) un Arquitecto que, reunido al de la Sociedad, reconozcan ambos y tasen el daño sufrido, para su indemnizacion.

ART.º 19. Si el dictámen de los dos Arquitectos no fuese conforme, se elegirá por suerte un tercero entre otros dos nombrados uno por cada parte, el cual resolverá la diferencia; pero la Sociedad se reserva en todo caso el derecho de practicar las obras por su cuenta, si lo considerase oportuno, bajo la direccion de su Arquitecto. El honorario del tercero en discordia se pagará por mitad entre la Sociedad y el dueño de la finca.

ART.º 20. La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá la reparacion.

ART.º 21. Si la tasacion del daño excediese al valor en que la casa está asegurada, la Sociedad no abonará más que el tanto ó capital por el que se halle suscrita.

ART.º 22. El importe del daño se indemnizará en dinero metálico dentro de los cuarenta dias que se haga la graduacion.

ART.º 23. Si se justificase que el incendio ha ocurrido por malicia ó culpa lata del dueño, no estará la Sociedad obligada á la indemnizacion, y se cancelará el seguro.

CAPÍTULO CUARTO.

Obligaciones de los Sócios.

ART.º 24. Por todo edificio que se incorpore en la Sociedad, bien sea por primera vez, bien aumentando su capital primitivo, si ya estuviere asegurado, se pagará el tanto al millar de la nueva cantidad que se asegure, conforme á la tabla gradual que se cita en el art.º 28; pero quedará exento, no solo de los dividendos ya resueltos y pendientes del cobro al

tiempo de su ingreso, sino tambien del primero que pueda ocurrir hasta que se celebre la primera Junta general ordinaria inclusive. No se comprenden en este artículo las simples trasmisiones de los edificios asegurados, sea por contrato ó última voluntad, á no ser que los nuevos dueños quieran aumentar su capital.

ART.º 25. Serán además de cuenta del sócio asegurado, los gastos que ocasione su inscripcion, consistentes en los derechos del Arquitecto, impresiones &c.

ART.º 26. Tambien lo será el importe de la tarjeta ó azulejo y su colocacion; y con el objeto de que haya mayor uniformidad, la Sociedad se encarga de proporcionar á sus espensas dichos azulejos, así como tambien de fijarlos en su sitio en el término de dos meses desde el dia en que se hubiese firmado la póliza.

ART.º 27. Los sócios pagarán con puntualidad los dividendos que la Sociedad acuerde, y si, lo que no es de esperar, alguno dejase de pagar en el término de un mes la cuota que le hubiese correspondido en el repartimiento, quedará desde el dia que la Junta Directiva lo determine, el seguro del sócio moroso en suspenso, sin derecho á indemnizacion, caso de ocurrir incendio en alguno de sus edificios, mientras dure aquel estado, sin perjuicio de ser excluido de la Sociedad si dá lugar á ser demandado en justicia por el débito y costas que se causaren.

ART.º 28. Estos dividendos se harán en proporcion al mayor ó menor peligro y segun el puesto donde estén situados los edificios, con arreglo á la clasificacion de la tabla gradual que se halla al fin de este Reglamento.

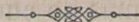
ART.º 29. Si un edificio recibiese despues de asegurado otro destino en todo ó en parte, que le obligue á mayor cuota segun la citada tabla gradual, su dueño ó apoderado lo pondrá en conocimiento de la Direccion dentro de los 30 dias siguientes al cambio, para que sea colocado en la categoria que le corresponda.

ART.º 30. Si pasado el término no se hubiese cumplido con esta formalidad, el propietario no tendrá derecho en caso de incendio á indemnizacion alguna, á no ser que el fuego

no hubiese tenido lugar en la parte del edificio, cuyo nuevo destino debió elevar su clase y cuota.

TÍTULO SEGUNDO.

De la administracion de la Sociedad.



CAPÍTULO PRIMERO.

Del gobierno y direccion de la Sociedad.

ART.º 31. La Sociedad se reunirá en junta general una vez cada año por lo menos, para enterarse del estado de sus asuntos é introducir en su marcha las mejoras ó reformas convenientes, y en ella se nombrarán los individuos que han de componer la Junta Directiva en la forma que establece el art. 33.

ART.º 32. Los cargos de la Junta Directiva son gratuitos y obligatorios para todos los sócios, y los que los desempeñen podrán ser reelegidos; se exceptúan sin embargo los que aleguen ausencia continuada por más de tres meses, ó enfermedad crónica que les imposibilite desempeñarlos, y podrán excusarse los que hayan sido anteriormente individuos de la Junta sin haber transcurrido cuatro años desde que cesaran de serlo.

ART.º 33. El cargo de Director será bienal, y en su virtud cada año se nombrará únicamente Director 2.º, pasando á 1.º el que lo haya sido en el anterior. Si el Director 1.º saliente fuere reelegido para dicho cargo y no alegare excepcion ni escusa continuará desempeñándolo, y el Director 2.º seguirá en el ejercicio del suyo como en el año último; fuera de este caso, el nombrado para Director lo será 2.º, pasando al año siguiente á ejercer el cargo de 1.º Los demás cargos serán anuales.

ART.º 34. La eleccion de cargos se verificará á pluralidad de votos de los concurrentes á la Junta general, votando tres individuos para cada cargo, de los cuales quedará elegido el que obtenga mayor número, considerándose los otros dos suplentes por su orden, solo para el efecto previsto en el artículo

35; pero no podrá recaer la eleccion sino en sócios avencidados en esta capital y de ninguna manera en extraños, aunque se hallen presentes en calidad de apoderados.

ART.º 35. Si disuelta la Junta general alegase alguno de los nombrados para los cargos de la Directiva alguna de las causas expresadas en el artículo 32, entrarán en su lugar los suplentes por el orden prescrito en el artículo 34. Lo mismo sucederá si despues de aceptados los cargos se imposibilitasen ó mudasen de domicilio; y si fuese el Director 1.º el que se imposibilitare ó ausentare, pasará el 2.º á sustituirle desde luego, sin perjuicio de continuar en el año siguiente. Fuera de dichas causas no se podrá renunciar cargo alguno.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las Juntas generales.

ART.º 36. Habrá Juntas generales ordinarias y extraordinarias. La Junta general ordinaria se celebrará del 15 al 31 de Mayo de cada año, presidida por el Sr. Alcalde ó por su delegado. La Direccion convocará á ella por medio de los diarios de avisos de esta capital, anunciándola por tres veces en los nueve dias anteriores á su celebracion; pero si hubiere de tratarse de la supresion ó modificacion de algun artículo del reglamento, se avisará por papeleta. Las Juntas generales extraordinarias serán igualmente presididas por el señor Alcalde ó su delegado, y convocadas precisamente por papeletas, expresando los asuntos que las motiven.

Art.º 37. No se podrá alterar ninguno de los artículos de este Reglamento, sea en Junta ordinaria ó extraordinaria, sin la asistencia á ella de 51 sócios por lo ménos, y sin la conformidad de la mayoría. Si no se reuniese este número de sócios, se hará nueva citacion para ocho dias despues, y los que concurran podrán tomar acuerdo, cualquiera que sea su número, decidiéndolo por mayoría.

Los nombramientos de cargos y asuntos ordinarios se decidirán igualmente por mayoría de mitad más uno de los que concurran, cualquiera que sea su número; en caso de empate se procederá á segunda votacion, y si en esta hu-

biere igual resultado, decidirá el voto del individuo de Junta que asista al acto y ocupe el lugar preferente con arreglo al orden establecido en el artículo 44.

ART.° 38. La Direccion enterará á la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria de todo lo ocurrido desde la anterior.

ART.° 39. La Direccion presentará con su dictámen en la Junta general ordinaria y para su aprobacion la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador, acompañando un estado que formará el último, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizaciones, y todo el movimiento ocurrido en la Sociedad.

ART.° 40. Además de la eleccion de cargos de la Junta Directiva que hayan de renovarse, será objeto de las generales ordinarias ó extraordinarias el nombramiento del Arquitecto, Oficiales y Cobrador con sueldo fijo, y la alteracion, cuando las circunstancias lo exijan, del que hoy disfrutan.

ART.° 41. Para facilitar la eleccion de los nuevos cargos de la Junta Directiva, formará la saliente una terna de las personas que considere aptas para cada uno de ellos, sin perjuicio de que cualquiera de los sócios presente otras ternas de individuos distintos, pudiendo la Junta general elegir entre todos los propuestos. Para la eleccion del Arquitecto, empleados y dependientes se tendrán en cuenta todas las solicitudes que haya, y en su defecto la Junta acordará lo conveniente.

ART.° 42. Los sócios ó sus apoderados tendrán voto, pero estos últimos, como se prescribe en el artículo 34, no podrán ser elegidos para ningun cargo de la Junta Directiva.

ART. 43. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben y quedarse sentados los que reprueben, ó bien por escrutinio secreto á juicio del Presidente. La que recaiga sobre eleccion de personas se verificará por el último medio, si uno solo de los votantes lo pidiere.

CAPÍTULO TERCERO.

De las atribuciones de la Junta Directiva.

ART. 44. La Junta Directiva se compondrá de los Directores 1.° y 2.°, Contador, Tesorero y Secretario, y asistirán

á ella, aunque sin voto, el Arquitecto y el oficial encargado de la direccion de la oficina de la Sociedad. La presidirá el Director 1.º, y el 2.º ejercerá las funciones de Vice Presidente.

ART. 45. Las atribuciones y deberes de la Junta Directiva son:

1.º Convocar las Juntas generales de toda clase, poniéndose antes de acuerdo con el Sr. Alcalde sobre el dia y hora, haciendo en ellas la exposicion de los motivos que obliguen á reunir la y de los objetos que se presenten á su deliberacion.

2.º Acordar y realizar los dividendos necesarios para satisfacer las obligaciones y necesidades de la Sociedad, dando cuenta á la primera Junta general que despues se reuna.

3.º Nombrar interinamente el Arquitecto ó Arquitectos, empleados y dependientes fijos, caso de vacante, hasta la reunion de la primera Junta general ordinaria, en que se propondrán para su confirmacion ó nombramiento de otros.

4.º Valerse de los operarios que accidentalmente juzgue necesarios para el servicio de la Sociedad, recompensándolos segun el trabajo que prestaren.

5.º Premiar los servicios extraordinarios y notablemente ventajosos que se presten en la extincion de los incendios, á propuesta razonada por escrito del Arquitecto de la Sociedad.

6.º Presentar con su dictámen á la aprobacion de la Junta general ordinaria la cuenta del Tesorero examinada por el Contador, con los demás documentos y antecedentes que puedan servir para que la Junta forme juicio sobre el verdadero estado de la Sociedad.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Directores.

ART.º 46. Las atribuciones del Director 1.º son:

1.ª Firmar con los interesados las pólizas de los seguros, dándoles resguardo ó documentos de reconocimiento.

2.ª Cuidar de que se coloque en las casas aseguradas en paraje visible una tarjeta ó azulejo, segun se ha hecho referencia en el artículo 25, y que se quite cuando el sócio se separe.

3.^a Autorizar los repartimientos que hiciere el Contador pasándolos al Tesorero para su cobro, y auxiliándole si necesitase de su cooperacion para verificarlo hasta presentarse en juicio por sí ó por apoderado, reclamando los derechos de la Sociedad.

4.^a Expedir los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales, con la intervencion del Contador, y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

5.^a Cuidar que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios, como se previene en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22, y se verifique lo antes posible su indemnizacion, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 23.

ART.^o 47. El Director segundo no tiene más atribucion propia que asistir con voto á las Juntas que celebre la Direccion, pero en los casos en que sustituya al primero, ejercerá plenamente las mismas funciones.

CAPÍTULO QUINTO.

Del Contador.

ART.^o 48. Las atribuciones del Contador son:

1.^a Tener á su cargo el libro de inscripciones de que habla el artículo 11, en el cual no se inscribirá más que el ingreso de los sócios referentes á la póliza y su separacion que se expresará por una glosa á continuacion del asiento, con arreglo á la instancia del interesado y orden de la Direccion, con cuya formalidad quedará confirmado el contrato.

2.^a Llevar además otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, poniendo la toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

3.^a Hacer el repartimiento entre todos los sócios de las cantidades que sean necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital asegurado de cada uno.

4.^a Será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Direccion.

5.^a También formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con expresion de los socios que durante el año se hubiesen incorporado en la Sociedad, y de los que se hubiesen separado.

6.^a Formará igualmente á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, y de sus daños é indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

CAPÍTULO SESTO.

Del Tesorero.

ART. 49. Corresponde al Tesorero: 1.^o Recibir las cantidades que el cobrador le entregáre con destino á la caja de la Sociedad, y pagar las que ésta deba satisfacer, precediendo los debidos documentos firmados por la Direccion é interesados y por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono: 2.^o Tener á su cuidado el arca de la Sociedad donde se custodian los caudales de la misma, para cuya seguridad tendrá aquella arca tres llaves: una que obrará en poder del Director, otra en el del Contador y otra en el del mismo Tesorero. Si considerase más seguro colocar los caudales en el Banco de España, se le autorizará por la Junta general. 3.^o Dar en fin de año la cuenta de dichos caudales, que presentará al Contador para su exámen, acompañada de los documentos justificativos.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

De las obligaciones del Secretario.

ART. 50. 1.^a El Secretario ejercerá las funciones de tal en todas las juntas generales y en las particulares de la Direccion que se celebren en el año, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanen.

2.^a El mismo tendrá también á su cargo los libros, cuentas y demás papeles pertenecientes á la Sociedad que hayan terminado su accion y deban archivarse.

3.^a Formará inventario de todos, poniéndolos en legajos con la debida clasificacion y numeracion.

4.º Cuando los Directores, Contador y Tesorero le entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, los recibirá mediante inventario, no pudiéndolo hacer de otro modo.

5.º Siempre que los mismos le pidieren algun antecedente lo harán por esquila firmada que conservará para su resguardo y cargo oportuno, mientras no se le devuelva el documento pedido.

CAPÍTULO OCTAVO.

De los Oficiales auxiliares de la Junta de la Sociedad.

ART. 51. Habrá dos oficiales con el sueldo que la Junta general designe; será de su cargo: estar al frente de la oficina que se hallará abierta al público todos los días no feriados de nueve de la mañana á dos de la tarde; llevar con escrupulosa exactitud todo el movimiento de la Sociedad; auxiliar á los señores de la Junta Directiva en el despacho de cuantos asuntos ocurrieren, y haciendo cuanto aquellos les ordenaren referente á la misma.

CAPÍTULO NONO.

Del Cobrador

ART.º 52. Será cargo del Cobrador: 1.º El cobro de los derechos de inscripciones de seguros y de los dividendos ó repartos que la Junta Directiva acuerde, respondiendo de las cantidades que por esos conceptos recaude con el afianzamiento de diez mil reales, ó el que en adelante aquella determine: 2.º Presentarse todos los días en casa del Director 1.º, ó del que desempeñe sus funciones, y en la oficina de la Sociedad tantas veces cuantas aquel ó el oficial encargado de la direccion de la misma le ordenare, haciendo todo lo que se le mande y fuere concerniente á los asuntos de la propia Sociedad por cualquiera de los señores de la Junta Directiva.

ESCALA gradual de los edificios y tanto que han de pagar al ingresar en la Sociedad de Seguros mútuos de incendios de casas en Zaragoza y proporcionalmente en los dividendos sucesivos.

PRIMERA CLASE.

Pagarán cincuenta céntimos de real por cada mil de capital asegurado los edificios que se hallen dentro de la ciudad y no estén comprendidos en las clases siguientes.

SEGUNDA CLASE.

Pagarán setenta y cinco céntimos de real por cada mil de capital asegurado, todos los edificios que contengan herrerías, cerrajerías, fráguas de veterinaria y demás locales dedicados á industrias con fráguas ú horno, buñolerías y depósitos de leña y madera para la venta.

TERCERA CLASE.

Pagarán un real por cada mil de capital asegurado, todos los edificios que contengan fábricas de vidrio, de yeso, de cal, de velas de sebo, alfarrerías, tejerías, tiendas donde se vende leña al por menor, alfalfa y paja, tiendas de drogas, carbonerías y almacenes de carbon, tintorerías y fondas para el albergue de pasajeros.

CUARTA CLASE.

Pagarán un real cincuenta céntimos por cada mil de capital asegurado, todos los edificios que contengan hornos de pan cocer, fábricas de fósforos, depósitos de los mismos para su venta, fábricas de aguardientes, posadas donde se alberguen carros y caballerías y casas destinadas á polvoristas ó pirotécnicos.

Base adicional.

Los edificios que se alumbren por gas con tubería pagarán sobre la clase á que respectivamente correspondan, veinte y cinco céntimos de real por cada mil reales de capital asegurado.

Los edificios que se hallen sitios fuera de la ciudad pagarán doble.

Aprobado este reglamento en junta general extraordinaria de sócios celebrada el 15 de Abril de 1877, como rectificación del de 25 de Enero de 1862 y del de 5 de Marzo de 1867 y acordado que principie á regir desde el día siguiente 16 del mismo Abril, la Junta directiva dispuso que se imprima y circule para su cumplimiento y noticia de los interesados. Zaragoza 1.º Mayo de 1877.—Manuel Daina, Director 1.º—Manuel de la Figuera y Orna, Director 2.º—Pedro Ondarra, Contador.—Teodoro Prado, Tesorero.—Julian Bel, Secretario.

